



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
 MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	<b>05-001-31-03-017-2021-00068-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA FABIOLA FRANCO DE GOMEZ CC. 32.497.574
DEMANDADO	JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA CC. 3.391.485
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO RECONOCE PERSONERÍA

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, y con base en la legislación de emergencia, en particular el acuerdo 11567 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional, en lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones como ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS en orden a lo cual el juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: [ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CORREO SECRETARIAL: [nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Requiere de las partes y abogados registrar expresamente dirección, correo electrónico y teléfono, como medio para surtir las comunicaciones requeridas en el trámite del proceso.

A términos del artículo 671 del Código de Comercio:

*“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

A esta demanda ejecutiva singular planteada por GLORIA FABIOLA FRANCO DE GOMEZ. se adjuntan tres (03) letras de cambio. Estos documentos no contienen en su literalidad la firma del creador, requisito que se encuentra previsto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, y por consiguiente, no configuran título valor -Letra de Cambio-.

Téngase en cuenta que de acuerdo con la disposición del artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores solo producirán los efectos en ellos

previstos cuando contengan las menciones y requisitos que la ley señale, salvo que la ley los presuma.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

De manera que en este caso no procede librar mandamiento de pago, toda vez que a esta demanda no se acompaña documento que preste mérito ejecutivo<sup>1</sup>.

Con base en lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

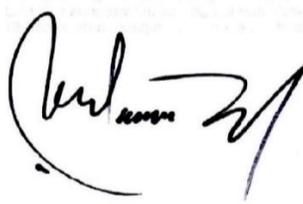
**RESUELVE:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago de esta demanda Ejecutiva planteada por GLORIA FABIOLA FRANCO DE GOMEZ en contra de JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA.

A la abogada ELIZABETH TAMAYO MIRA identificado con T.P. 293.522 C.S.J. se le reconoce personería en condición de apoderado judicial de la parte demandante.

Ordena cancelar el registro en el sistema y archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”